

Villa Regina, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00312-C-2024); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 19/07/2024 se presenta el [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. Esteban Leonardo Olate promoviendo demanda de daños y perjuicios contra los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] por la suma de \$15.229.224,94, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia la tramitación de las actuaciones "Prevención Cria 5ta. c/ [DEMANDADO_1] s/ Lesiones en Accidente de Tránsito" (Legajo Penal N° MPF-VR-01170-2023) y el tramite para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.

Peticiona la citación en garantía de la aseguradora que denuncie la demandada.

En el acápite de hechos relata que "El día de 26 marzo de 2023, siendo aproximadamente las 04:00 horas de madrugada aproximadamente, en circunstancias en que el [ACTOR_1] circulaba a velocidad reglamentaria y con casco reglamentario colocado, en su motocicleta marca Guerrero 150 c.c. dominio [PATENTE_ACTOR_1], por calle la Avenida Mitre en sentido Sur a Norte, llegando a la intersección de la calle Houssay viene del lado izquierdo un vehículo Marca: FIAT, Modelo: PALIO, 3 PTAS, dominio [PATENTE_DEMANDADO_2] de esta ciudad de Villa Regina , conducido por el demandado [DEMANDADO_1], el cual circulaba en sentido Este a Oeste, por calle Houssay, me embiste de manera imprudente y antirreglamentaria, provocando un impacto, me vi sorprendido con la

maniobra, me arrastra varios metros sobre el asfalto provocando la colisión en la parte lateral izquierda de la motocicleta”.

Describe las lesiones sufridas por el accidente.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 30/07/2024 se provee el trámite con carácter de ordinario y ordena el traslado de la demanda. Se tiene presente la tramitación de los autos “[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] y Otros s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos” (Expte. N.º VR-00311-C-2024).

En fecha 11/09/2024 se decreta la rebeldía de de ambos demandados.

En fecha 14/11/2024 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de la acora y el codemandado [DEMANDADO_1].

Siendo imposible arribar a acuerdo alguno, se dispone la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 02/12/2024 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 08/09/2025 el Tribunal realizó control de la prueba resultado pendiente de producción la informativa al Hospital de Villa Regina ofrecida por la actora.

En fecha 24/09/2025 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 31/10/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la citada en garantía.

CONSIDERANDO:

1) Que en primer termino dejo asentado que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será observando lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en su escrito de responde, y habiéndose incorporado en copias digitales las actuaciones Legajo Penal N° MPF-VR-01170-2023) tendré en consideración la misma en atención al carácter de instrumento público que revisten.

Respecto al resto de la documental será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

También corresponde dejar asentado la denuncia por la actora de la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones "[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] y Otros s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos" (Expte. N.º VR-00311-C-2024), sin que a la fecha se haya impulsado el trámite y oportunamente concluir con el dictado de la respectiva sentencia.

Asimismo que, habiendo sido debidamente notificados ambos codemandados la acción incoada en su contra el 07/08/2024 no han comparecido a estos actuados a los fines de hacer valer sus derechos, conducta procesal que le valió la declaración de su rebeldía el 11/09/2024, situación procesal que se mantiene hasta la fecha.

Por tanto, he de tener presente respecto a su respecto que el art. 54 del CPCC establece que "La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el art. 34, inciso 2...".

En lo que hace a los efectos que tiene la declaración de rebeldía sobre la sentencia, seguiré lo sostenido por los Dres. Roland Arazi y Jorge Rojas: "...la declaración de rebeldía en juicio civil dispositivo debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que ellos sean verosímiles y de acaecimiento probable. No obstante, esos

hechos pueden quedar desvirtuados por las constancias del expediente" (autores cit.; Código Procesal... Santa Fe, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 87).

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que "...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)" (Ref.: "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. ORDINARIO. BLSG 1635" Expte. N° RO-18766-C-0000, Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Resulta importante destacar aquí que en la causa penal antes mencionada, en fecha 16/12/2024 dispuso la Sra. Fiscal Adjunta su archivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 128, inc. 4 del CPP en su carácter de titular de la acción pública.

En su consecuencia, y en mérito a la manera en la que se resolvió ese proceso penal, no encuentro obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia en observancia de lo dispuesto por el art. 1775 del CCC.

A mayor ilustración desde antaño se ha sostenido que "No se advierte que el pronunciamiento que se ataca incurra en la alegada transgresión al art. 1103 del C.C.- Ello así toda vez que la cuestión de la prejudicialidad presupone un pronunciamiento en concreto del juez penal sobre la existencia del delito y sobre la autoría o participación del imputado. Asimismo, la ley procesal penal solo contempla con efectos de cosa juzgada, en la etapa de instrucción, el sobreseimiento, y, en la etapa de juicio, la sentencia de condena o de absolución. De allí que el solo archivo

de la causa, por no mediar requisitoria fiscal o por entender el juez que los hechos investigados "prima facie" no constituyen delito, no implica ningún efecto jurídico en los términos del art. 1103 del C.C.. (Voto de los Dres. Balladini y Soderio Nieves)" (Ref.: Número de Texto: 34034. STJRNSL: SE. <17/07> "M., J. M. S/ QUEJA EN: M., J. M. C/ AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY, NEUQUEN Y NEGRO (AIC) S/ ORDINARIO" (Expte. N° 21636/06 - STJ), (17-03-07). BALLADINI – SODERO NIEVAS – LUTZ (en abstención). JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y SUCESIONES N°21 - VILLA REGINA 6 / 27 Sumarios Relacionados: 14119 – 24610. Referencias Normativas: cci art. 1103. Provincia de Río Negro – Laboral. Lex Doctor).

3) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de una moto y un automotor, debiéndose analizar los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

4) Que en sucintos términos puede afirmarse que la actora se presenta en autos argumentando que fue víctima de un accidente de tránsito en ocasión de encontrarse transitando en motocicleta por Av. Mitre en sentido Sur-Norte, siendo impactada por el automotor conducido por el

codemandado [DEMANDADO_1] por calle Houssay en sentido Este-Oeste.

En cuanto a los demandados, no habiendo contestado demanda, no contamos con su versión de los hechos.

Ello así, procederé analizar la prueba producida en autos a los efectos de determinar si ella resulta respaldatoria de la postura de la actora.

5) En autos contamos con la siguiente prueba ofrecida y producida por las partes que entiendo conducente para resolver las cuestiones propuestas, a saber:

5.1) Instrumental referida al Legajo Penal N° MPF-VR-01170-2023.

5.2) Pericial accidentológica y mecánica. El Perito en su informe se expidió sobre los siguientes puntos:

a) Lugar del accidente: indicó que “La Av. Mitre – de asfalto- posee un ancho de 8 mts, con doble sentido de circulación Sur Norte en regular estado mientras que la arteria Dr. Bernardo Houssay es de ripio, doble mano, de 10 mts de ancho, sin cordones. Hay iluminación artificial en el sector No hay cartelería vial en el sector”. Acompaña una imagen en la que indica las calles, sentidos de circulación de los vehículos y área de impacto.

b) Velocidad: determinó que “No se pudo extraer de la causa penal elementos de análisis objetivos para calcular la velocidad de los vehículos intervinientes en el hecho”.

c) Concluye que “En base a lo extraído de la causa penal, y los daños en el birodado, el relato de la demanda se condice con la mecánica del hecho”.

5.3) Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

El Sr. Jorge Ubaldo Payllalef afirmó conocer a la actora. Refirió que presenció el accidente en ocasión de encontrarse también transitando en la ocasión por Av. Mitre hacia calle Lisandro de La Torre, entre las 04,00 y 06,00 a.m. Indicó que observó cuando a la actora lo chocó un auto que provenía de una calle perpendicular en un costado y lo arrastró un poco.

Mencionó que tenía [SALUD_ACTOR_1] y la moto resultó afectada.

El Sr. Leandro Emiliano Schmidt declaró conocer a la actora. Por dichos de esa misma parte supo que en ocasión de desplazarse en moto por Av. Mitre sufrió un impacto de un vehículo que provenía de la calle Padre Pascual Marchesotti. Refirió que vio al [ACTOR_1] y a la moto que conducía luego del accidente.

La Sra. Lini Herrera afirmó conocer a la actora. Aclaró que no presencié el accidente y que tomó conocimiento del mismo por los propios dichos de la actora cuando estaba internado. Así supo que [SALUD_ACTOR_1] y que la moto que también vio no servía más.

El Sr. Juan José Antonio Ibañez Schwindt afirmó ser amigo de la actora. Recordó que esa noche el padre del [ACTOR_1] lo llamó y le narró lo sucedido. Así supo que el accidente sucedió en Av. Mitre y calle Houssay, arteria ésta que luego cambia de nombre. Indicó que la actora venía en moto y [DEMANDADO_1] en auto. Precisoó que el [ACTOR_1] resultó [SALUD_ACTOR_1] y la moto se convirtió en chatarra.

6) En virtud de la prueba antes expuesta, encuentro que la versión de los hechos brindada por la actora en su escrito inicial resulta confirmada.

Así surge acreditado que en ocasión de que la actora venía conduciendo en motocicleta por Av. Mitre en sentido Sur-Norte (asfaltada) y la intersección de calle Houssay (ripio) fue embestido por el automotor conducido por el [DEMANDADO_1] que lo hacía por ésta última vía en sentido Oeste-Este, siendo que tal arteria en su prolongación hacia el Oeste desde Mitre se denomina Padre Pascual Marchesotti. Tal disposición de las calles surge, además, de la consulta de la suscripta en la plataforma Google Maps.

Tengo principalmente en consideración para así concluirlo las actuaciones penales incorporadas a autos y el dictamen accidentológico producido.

En cuanto a los testigos, resaltaré que ninguno, a excepción del Sr. Payllalef, presenciaron la mecánica previa del accidente. El citado testigo,

por encontrarse en el lugar de los hechos, confirmó la versión expuesta en la demanda.

En cuanto a los restantes testigos, son de los denominados “de oídas” esto es que supieron del hecho por terceras personas, o como en el caso de algunos de los declarantes, por los dichos de la propia actora. Tales declaraciones son de valor relativo, no obstante lo cual ninguna se contrapone con el resto de las pruebas producidas.

7) En lo que respecta a la responsabilidad derivada del siniestro de autos, adelanto, la adjudicaré al [DEMANDADO_1] en su calidad de conductor del rodado mayor, ello en observancia de lo dispuesto en su art. 1757 y por no haberse acreditado los eximentes de responsabilidad que surgen de los arts. 1722 y 1729, todos de nuestro ordenamiento fondal civil y comercial.

Sobre este tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones Civil tiene resuelto que: “...el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa). Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja...” (Ref.: “Vera Patricia Judith c/ Pineda Sergio Omar y Zurich Argentina Cia. Seguros S.A. s/ Ordinario”. Expte. N° 35954- J5-12; Sent. del 05/04/2018).

En lo referido a la normativa específica que rige la materia encuentro que la actora con su conducta infringió lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en su art. 41 que determina “PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y

sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre...". También hay que decir que el decreto 779/95 Anexo 1, se reglamento la norma antes transcrita estableciéndose expresamente que "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo".

Resulta también aplicable al caso la presunción que establece la misma ley en el artículo 64 que dispone "...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo...". Asimismo, es criterio jurisprudencial sentado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que "...creo necesario y conveniente dejar sentado que las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. Deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que debe ceder siempre y luego, cuando califica la prioridad como absoluta", manifestándose también que "En el marco de la dinámica vehicular, el

carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo" (Ref.: "Pino Adalberto Adán y Otra c/ Flores Juan Alejandro y Otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación". Expte. N° 29570/17-STJ-; Sent. del 05/06/2018, voto del Dr. Sergio M. Barotto).

Asimismo haré extensiva la responsabilidad en un mismo plano de igualdad a la [DEMANDADO_2] en su carácter de titular registral del automotor dominio [PATENTE_DEMANDADO_2], lo que surge del informe dominial acompañado con la demanda.

8) Adjudicada tal como lo fuera la responsabilidad en el punto anterior, me expediré ahora sobre los rubros y consecuentes importes reclamados, siendo estos últimos dejados a lo que en definitiva surja de la prueba a producirse. Ellos son:

8.1) Incapacidad sobreviniente \$9.226.458,94. Sustenta el rubro y monto reclamados en la incapacidad derivada de las lesiones sufridas la cual indica es del 18%.

A los efectos de pronunciarme sobre el presente me remitiré a lo decidido por nuestra Cámara de Apelaciones de la 2° C.J. Rionegrina cuando sostuvo que ha sostenido que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un

período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara- minusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural

y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del Dr. Martínez). Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarificación matemática al perjuicio" (Ref.: "ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014).

En cuanto al presente caso me remitiré en primer término al informe pericial medico producido en autos en el cual se determinó con base al baremo de Altube-Rinaldi [SALUD_ACTOR_1].

Tal informe no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones, no habiéndose propuestos consultores técnicos sobre la materia, como así tampoco se han producido otras pruebas de igual o superior valor científico que contradigan el citado informe o que lo menoscaben en sus conclusiones.

En virtud de lo expuesto, procederé a considerar acreditada la incapacidad sufrida por la parte actora en el porcentaje y con en el carácter que se informa en la citada pericia. Para el computo de la indemnización por este rubro tomaré en consideración que la víctima contaba con [EDAD_ACTOR_1] al momento del siniestro, por lo que le restaba una vida útil laboral de 52 años hasta edad de 75 años.

En autos no surge acreditados ingresos por actividad laboral alguna, por lo que, siguiendo el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en sentencia del 24/7/2024 dictada en "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° SA-00125-C-0000), tomaré para la tabulación del presente el SMVM vigente a la fecha del dictado de la presente el cual es de \$367.800,00

De éste modo, tomando las variables antedichas y aplicando la calculadora provista como herramienta informática por la página web oficial del Poder Judicial de Río Negro, el monto resultante es de \$33.138.635,00. A tal importe se le aplicarán intereses del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso (26/3/2023) hasta la fecha de esta sentencia, y de allí hasta su efectivo pago la tasa de interés fijada en el precedente jurisprudencial "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000; Se. del 24/06/2024) y Ac. 23/25 del STJRN o la que en el futuro la remplace.

8.2) Gastos de tratamientos médicos \$420.000,00 y gastos de vestimenta, traslados y medicamentos \$168.260,00. Sustenta ambos rubros en la necesidad de afrontar gastos derivados del siniestro sufrido.

Aclaro que haré un tratamiento conjunto de ambos rubros solicitados individualmente por revestir la misma naturaleza y basarse en la misma prueba.

Corresponde decir aquí que es concordante la jurisprudencia actual en considerar que no se requiere el acompañamiento de toda la documental que acredite tales erogaciones, siendo procedente el rubro teniendo en consideración la magnitud de las lesiones sufridas y los tratamientos de salud que debieron seguirse. Actualmente el rubro se encuentra reconocido

en el art. 1746 del CCC el cual en su parte pertinente expresa “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

Con el propósito entonces de proceder a su cuantificación tengo en consideración que la documental acompañada no ha sido desconocida, quedando acreditado con ella las prestaciones médicas y tratamientos que ha recibido la actora. Auno a ello la gravedad de las lesiones, que fueron objeto de tratamiento por el perito médico, quien también indicó que el plazo de convalecencia ha sido de 10 meses y que “Al momento actual no requiere ningún tipo de tratamiento”.

Ello así, recurriendo a la utilización de las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC y observando la prudencia en la estimación, como así también teniendo presente el monto reclamado actualizado a la fecha conforme la calculadora de intereses legales; entiendo equitativo otorgar la suma actual de \$1.371.000,00. A dicho monto se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo “Machin” y Ac. 23/2025 STJRN o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

8.3) Daño moral \$4.151.906,00. Sustenta el rubro y monto en la afectación espiritual sufrida a causa de las lesiones sufridas en el siniestro.

Sobre el rubro oportuno resulta recordar que no resulta controvertido entre la jurisprudencia que todo accidente como el sufrido repercute en la faz espiritual de toda persona, siendo el daño que se produce del tipo “in re ipsa”, es decir no requiere de una prueba específica para que sea acreditado.

Sin perjuicio de ello, para mayor fundamento aún, encuentro atinado remitirme en el caso específico al informe psicológico producido en autos, ello así en virtud del respaldo científico con el que cuenta este tipo de

prueba. Del mismo surge que “Según los datos obtenidos en el examen pericial la persona evaluada no presenta al momento del examen sintomatología que de cuenta que el acontecimiento de autos haya cambiado significativamente su vida, ni que haya un antes y un después. Según se desprende de la entrevista psicodiagnóstica el peritado ha retomado su actividad laboral, sus actividades como baterista en la banda de la cual es parte y vida social con amistades”.

El citado informe, si bien fue objeto de impugnación por la actora, sus conclusiones iniciales fueron confirmadas en su respuesta. Asimismo, para resaltar, es que no se ofrecieron consultores técnicos, como así tampoco existen en autos otras pruebas producidas de igual o superior valor que contradigan o menoscaben en algún sentido sus conclusiones.

Sopeso asimismo en el presente caso, la entidad de las lesiones sufridas y la incapacidad resultante acreditadas, la edad de la parte actora a la fecha del siniestro, como así también el tiempo transcurrido en la tramitación de estos autos hasta el dictado de la presente sentencia.

En lo que hace a el presente rubro se ha dicho que "El daño moral es la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil que con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnización sin exigir prueba directa de su existencia" (Ref.: “SEYGAS, NORMA I c/ TRONCOSO, SERGIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Sala: Civil - Sala K - Tipo de Sentencia: Sentencia Definitiva - N° Sent.: C. 133877 - Fecha: 17/12/1993. Lex Doctor).

Por lo demás, siempre he de recordar respecto a este rubro que conlleva

ínsita la característica de su difícil cuantificación, ello por involucrar afectaciones íntimas de la persona derivadas de las lesiones sufridas y de la incertidumbre sobre su futuro. Sobre este tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" ("DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-" . N° 33227-J5-09, sent. Del 06/04/2016).

Con el fin de proceder a cuantificar el presente rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en los siguientes antecedentes jurisprudenciales de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones. Asimismo, dejo asentado que en el precedente "ESCOBAR LAGOS, RUPERTO ANTONIO C/ FRANCO, VICENTE HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-62837-C-0000), el Tribunal de Alzada reitera su posición de "...abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la

calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente” (“ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO- -P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21-”, RO-09813-C-0000- A-2RO-2239-C2021, sentencia 01/10/2024); por ello y a los montos de los precedentes, a los efectos de ponderar la efectiva influencia de la inflación a la fecha, recurriré a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial y a la calculadora de inflación. Ellos son:

- "Burgos Luis Ugarte c/ Bravo Martinez Waldemar Guillermo S/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" (Expte. N° 3344-J21-10), Se del 10/02/2020, a un hombre de 28 años y una incapacidad del 22,5% se le reconoció la suma de \$820.000,00 al 06/08/2019, el que conforme la calculadora de intereses legales representaría a la fecha \$5.877.274,56.

- “Medina Luis Waldemar c/ Parra Victor y O. S/ Daños Y Perjuicios (Ordinario)” (Expte. N A-2RO-400-C3-14) Se. 24/06/2017, en la que a un varón de 27 años con una incapacidad del 51,5% se le otorgó una indemnización de \$550.000,00 al 12/09/2016, el que conforme la calculadora de intereses legales \$4.674.304,80 .

En virtud de los antecedentes mencionados y ponderando la jurisprudencia citada, considero razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$2.400.000,00. A dicha suma se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente; y de allí en más hasta su efectivo pago los intereses del fallo “MACHIN” y Ac. 23/2025 STJRN o la que la reemplace en el futuro.

8.4) Daño psicológico \$420.650,00. Sustenta el rubro y monto en el hecho de sufrir [SALUD_ACTOR_1] derivados del siniestro.

Con respecto al rubro, me remitiré al ya citado informe pericial psicológico

presentado en autos. Del mismo surge que la actora no sufre daño psíquico. Recordaré aquí también que el citado informe pericial fue impugnado por la actora y confirmado en todas sus conclusiones originales por la profesional.

Con dicho fundamento, procederé a rechazar el rubro reclamado.

8.5) Daños materiales e indisponibilidad del vehículo \$841.000,00. Sustenta el rubro y monto en los daños sufridos por la motocicleta que conducía que han imposibilitado su uso.

En autos obra el ya citado informe accidentológico-mecánico presentado por Perito Hostar en el que se expide afirmando que el costo actualizado de las reparaciones es de \$620.000,00 (repuestos y mano de obra), demandando un tiempo de reparación de 3 días.

Tal como lo resaltara anteriormente, dicho informe no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervinientes en autos. Tampoco encuentro que dicha pericia fuese desvirtuada o menoscabada en algún sentido por otras pruebas de igual o superior valor técnico, destacando además que no fueron propuestos por ninguno de los intervinientes consultores técnicos.

Con fundamento en lo expuesto, haré lugar por los daños materiales por el monto informado de al rubro por \$620.000,00. A dicha suma se le deberá adicionar los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha del citado informe pericial (5/6/2025), aplicándose de allí en más la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos "MACHIN" ya mencionados o la que en el futuro la reemplace y Ac. 23/2025 STJRN, hasta su efectivo pago.

Con respecto a lo referido a la privación de uso, en observancia de las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC y recurriendo a la prudencia en la estimación y determinación para su cuantificación, otorgaré un valor

de \$60.000,00 por día, por lo que el presente rubro prosperará por la suma total de \$180.000,00. A dicho monto se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "MACHIN", o la que pudiera reemplazarla en el futuro y Ac. 23/2025 STJRN.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$37.709.635,00; todo ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6° y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

9) Resta expresar que las costas las impondré a cargo de ambos accionados,

a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base prospera la demanda.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el [ACTOR_1] contra los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2]; por ende, condenar a estos dos últimos, a abonarle en el término de 10 días la suma de \$37.709.635 con más los intereses detallados en los considerandos.

2) Condenar en costas a la accionada, y regular los honorarios profesionales del Dr. Esteban Leonardo Olate por la participación acreditada en autos en el 13% del monto de condena. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Romina Asunción Villafañe 4%; Hugo Ramón Rujana 4% y Marcelo Alejandro Hostar 4%.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, proceder por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, ordenar librar cédula al Banco Patagonia SA para que realice la

apertura / reapertura de cuenta judicial en autos.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 y 121 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza